



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2025.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-5388-SPA-3734** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

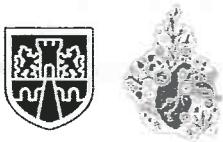
*(...) perro amarrado en vía pública, no tiene agua ni comida constante, se ve desnutrido. Todo el tiempo está amarrado con una correa muy corta que le impide dormir cómodamente u cuando llueve se moja. (...) también hay ejemplares amarrados dentro de casa (...) [ubicación de los hechos denunciados: calle Laguna del Ensueño, manzana 28, lote 8, colonia Selene, Alcaldía Tláhuac, entre calles Valle Alpino y Cráter Tycho] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la referida Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Laguna del Ensueño, manzana 28, lote 8, colonia Selene, Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2025-5388-SPA-3734

No. Folio: PAOT-05-300/200-14908-2025

Al respecto, dicha Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el sitio señalado en el párrafo que antecede, lugar donde se constató lo siguiente:

- En la vía pública era alojado un ejemplar canino, macho, de 1 año de edad, el cual estaba sujeto mediante correa.
- Contaba con una casa de madera.
- En condición corporal acorde a su talla.
- Sin signos de lesiones, estrés o enfermedad.
- A dicho de su responsable, se le proporciona croqueta como alimento.

Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta Entidad dejó la recomendación de reubicar al ejemplar en el interior del inmueble, así como permitirle deambular libremente.

En este sentido y derivado del seguimiento a la investigación correspondiente, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos en el inmueble de interés, constatando que, el ejemplar canino observado durante la primera visita de reconocimiento de hechos, dejó de habitar el inmueble, pues a dicho de su responsable, fue dado en adopción.

Considerando lo antes expuesto, mediante correo electrónico se solicitó a la persona denunciante, informar si los hechos que habían motivado su denuncia continuaban presentándose, y de ser el caso aportara las pruebas con las que contara, sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, pues el ejemplar canino que motivó la denuncia, dejó de habitar en el inmueble.



## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante una primer visita de reconocimiento de hechos realizado en el inmueble ubicado en calle Laguna del Ensueño, manzana 28, lote 8, colonia Selene, Alcaldía Tláhuac, se constató que en la vía pública era alojado un ejemplar canino macho, de 1 año de edad, el cual estaba sujeto mediante correa, contaba con una casa de madera, su condición corporal acorde a su talla, sin presentar signos de lesiones, estrés o enfermedad, no obstante, se dejó la recomendación de reubicar al ejemplar al interior del inmueble, así como permitirle deambular libremente.
- Derivado del seguimiento a la investigación por parte del personal de esta Entidad, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos al inmueble de interés, constatando que el ejemplar canino descrito en el párrafo que antecede, dejó de habitar el inmueble, pues a dicho de su responsable, fue dado en adopción.
- Se solicitó a la persona denunciante, informar si los hechos que habían motivado su denuncia continuaban presentándose; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

KCH/LGGG/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 c 12400

